

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI
SALA DE DECISIÓN UNITARIA

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.
Rad: 004-2020-00166-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la CLÍNICA PALMIRA S.A. en contra del auto fechado 2 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO de Cali.

I. ANTECEDENTES.

1. *En el auto impugnado el A-quo, dispuso en \$130.000.000.00, el valor de la caución para obtener el levantamiento de las medidas cautelares en contra de CLÍNICA PALMIRA S.A. (Doc. 102 del expediente de primera instancia)*

2. *Inconforme con la determinación respecto de la caución fijada, la apoderada del extremo pasivo recurrió por vía de reposición y en subsidio apelación, para lo cual manifestó que la caución fijada lucía desproporcionada por las siguientes razones: La parte pasiva está integrada por varias personas naturales y jurídicas; las pretensiones de la demanda no tienen mayor asidero; la caución debe basarse en el riesgo acreditado y apreciado por el Juez. (Doc. 104 del expediente de primera instancia)*

3. *El A-quo en proveído del 16 de junio de 2023, mantuvo la decisión del mismo, argumentando que la buena apariencia del derecho la ponderaba al momento de admitir la demanda momento en el que además valora la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. De acuerdo con lo anterior si el demandado quiere el levantamiento de la medida lo que debe hacer es remitirse al valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante, las cuales en este caso ascienden a la suma de \$ 1.295.207.200, entonces lo que fijó el despacho fue equivalente al 10% de las pretensiones, teniendo en cuenta que son dos los demandados teniendo en cuenta el No. 2 del artículo 590 del C.G.P. Posteriormente, concedió la alzada. (Doc. 121 del expediente de primera instancia)*

II. CONSIDERACIONES.

1. *Jurisprudencialmente se ha precisado que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no*

estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

2. El artículo 590 del Código General del Proceso autoriza la práctica de cautelares en los procesos declarativos, consistentes en la inscripción de la demanda cuando la misma verse sobre derecho real de dominio, o cuando se persiga el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual y cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, las que si se encuentran relacionadas con pretensiones pecuniarias, se pueden impedir, levantar o modificar por el demandado "mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla".

3. Censura el recurrente la cuantía de la caución para obtener el levantamiento de la inscripción de la demanda, pues en su sentir, el valor fijado luce desproporcionado.

Sin embargo, como bien lo dijo el Juez de instancia, si tenemos en cuenta que las pretensiones de la demanda ascienden a ojo de buen cubero a más de \$1.300.000.000.00, el argumento de una desproporción al fijar la caución en \$ 130.000.000.00, se cae de su peso.

En este orden, la caución exigida por el Juez de instancia para el levantamiento de la medida cautelar no resulta exagerada, por el contrario, bien puede pensarse precaria para responder por el pago de lo pretendido en el litigio más la estimación de las costas, basado claro está, en **el eventual** éxito de las pretensiones, como bien lo destaca la norma, por lo que no es necesario realizar consideraciones adicionales con relación al valor señalado para la contracautela.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Cali,

IV. RESUELVE.

1. CONFIRMAR La decisión de primera instancia que fue objeto de la presente providencia.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3. Devuélvase lo actuado al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



**CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.
MAGISTRADO.**